

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **DERECHO DE RÉPLICA**

**CASO:** Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015

**MINISTRO PONENTE:** Javier Laynez Potisek

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 1 de febrero de 2018

**TEMAS:** derecho de réplica, derecho a la libertad de expresión, derecho a la honra y reputación, derecho a la información, derecho a la libertad de prensa, derecho a la igualdad y no discriminación, límites al ejercicio de libertad de expresión, información inexacta o falsa, información oficial, información ofensiva o contraria a las leyes, régimen especial en materia electoral, restricciones a la difusión de ideas y opiniones, acceso igualitario a medios de comunicación, propaganda electoral, interés público, sujetos obligados, sujetos electorales

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, Pleno, Min. Javier Laynez Potisek, sentencia de 1 de febrero de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%20122-2015.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015

**ANTECEDENTES:** El 4 de noviembre de 2015 se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de réplica (Ley de Réplica) y se reformó y adicionó el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). El Partido de la Revolución Democrática (PRD), MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovieron ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas acciones de inconstitucionalidad contra el decreto pues, a su consideración, violaban diversos artículos constitucionales y convencionales.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si diversos preceptos del decreto impugnado en materia de la regulación del derecho de réplica son conformes con la Constitución Federal y con diversos tratados internacionales de los que México es parte.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se declaró la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”; 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”; 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”, esencialmente, por las siguientes razones. El régimen especial en materia electoral crea una regla más restrictiva para ejercer el derecho de réplica, la cual resulta arbitraria y discriminatoria, pues las razones para establecer la medida son igualmente aplicables para los sujetos electorales, además de que lo que se divulgue de ellos no solo afecta su campaña, sino la perspectiva que se tiene del partido político al que pertenecen, lo que podría afectar a otros candidatos y precandidatos del mismo partido y también afecta a la persona aludida en el ámbito personal. Por otro lado, la creación de un régimen especial en materia electoral tiene su razón de ser en la necesidad de

una mayor celeridad que exigen los procesos electorales, por lo que no es proporcional que se prevea mayor celeridad en las etapas menos próximas al fin de la contienda y no a las posteriores. En diverso sentido, se consideró que la medida establecida por el legislador respecto a que el plazo para solicitar la réplica comience a contar al día hábil siguiente al que se haya publicado o transmitido la información, no resulta en sí mismo desproporcional, sino que, aunado al corto plazo de 5 días hábiles para presentar el escrito correspondiente, la norma es desproporcional y vuelve nugatorio el derecho de réplica, por lo que se advierte la necesidad de equilibrar el momento en que empieza a correr el plazo, con el tiempo específico establecido para ejercer el derecho. Por su parte, en cuanto a la razón por la que el sujeto obligado puede negarse a publicar la réplica solicitada, consistente en considerarla ofensiva, se estimó que se dejaría a juicio del sujeto obligado dicha determinación, sin que se disponga algún parámetro objetivo que le permita orientar su decisión, lo que generaría inseguridad jurídica y podría tener como efecto la censura del mensaje. Por su parte, en cuanto a las razones consistentes en que la réplica se considerara contraria a las leyes o que la persona no tuviera interés jurídico en la información controvertida, se consideró que dichas valoraciones requerirían de un conocimiento técnico y especializado que no puede presuponerse o exigirse a los sujetos obligados y que podrían tener como efecto directo la negación de un derecho constitucional y la obligación de acudir a un órgano jurisdiccional para cuestionar y, en su caso, revertir la interpretación. Por último, en cuanto a la exigencia del escrito inicial de demostrar el perjuicio que la información controvertida le hubiera ocasionado, se estimó que ninguna de las dos interpretaciones que podrían hacerse resultaban constitucionales, pues con la primera se le exigiría al solicitante probar el agravio, cuando el mismo se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta y, en la segunda, se permitiría presentar una solicitud de réplica respecto de información cierta pero que le haya ocasionado perjuicio, lo que resultaba contrario al alcance del derecho de réplica. En consecuencia, se determinó que las porciones normativas señaladas eran inconstitucionales.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191501>

## EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 1 de febrero de 2018, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica (Ley de Réplica) y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de noviembre del 2015.

### ESTUDIO DE FONDO

#### I. Del alcance del derecho de réplica

**a) ¿Es constitucional que el legislador haya limitado el derecho de réplica a la información inexacta o falsa, excluyendo la información cierta pero agravante?**

- p. 13 El derecho de réplica es uno de los derechos más “controvertidos” y con menos homogeneidad en su regulación a nivel internacional. Ello deriva, en gran parte, de su relación con dos derechos que suelen ser puestos en tensión: por un lado, la libertad de expresión y, por otro, el derecho a la honra y la reputación. Por ello, el alcance del derecho de réplica deberá tomar en cuenta el balance que asegure el goce del mismo sin hacer nugatorios los otros derechos.
- p. 15 De esta manera, la protección constitucional de la libertad de expresión también asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
- p. 16 Además, esta Corte reiteradamente ha sostenido que la vertiente pública de la libertad de expresión —también conocida como derecho a la información— contribuye a la creación de un cuerpo extenso de ciudadanos críticos y comprometidos con los asuntos públicos

y que, consecuentemente, se constituye en una pieza central para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática y representativa.

Por lo anterior, resulta muy relevante el papel que juegan los medios de comunicación. Ellos son los principales oferentes del “mercado de ideas” y el “mercado de información”, puesto que no sólo generan contenidos propios sino que permiten la difusión al público en general de ideas u opiniones de diversas posturas; lo que fortalece el debate y la crítica en aras de alcanzar la verdad.

- p. 17 Este papel primordial que juegan los medios de comunicación para el ejercicio de la libertad de expresión hace indispensable que se les proteja respecto de la indebida intrusión, de manera directa o indirecta, por parte del Estado en los contenidos que publican y que pudiera producir algún tipo de censura.
- p. 17-19 En este sentido, a juicio de esta Corte, no es posible sostener, al menos de manera absoluta, que la intervención del poder público por sí mismo genere una afectación en las libertades de los ciudadanos, pues si bien es cierto que la protección constitucional de la libertad de expresión debe evitar cualquier tipo de injerencia por parte de algún agente gubernamental, tal condición no puede llegar al extremo de proscribir por completo su intervención, puesto que implicaría darle un tratamiento de absoluto al derecho en cuestión, y pasaría por alto que en una sociedad tan compleja como la actual el silenciamiento para la difusión de alguna idea pudiera derivar no sólo del propio poder gubernamental, sino también de otros sujetos de carácter privado que, en virtud de su posición privilegiada frente a otros, pudieran restringir o impedir la difusión de algunas ideas. Ante esta mera posibilidad, esta Corte considera no sólo razonable sino justificada la intervención pública para garantizar los derechos que constitucionalmente se otorgan a los particulares.
- p. 21-22 En este sentido, lo importante es precisar que en el contexto de un “mercado de información” los particulares no se encuentran en igualdad de circunstancias frente a otros agentes informativos. Aunque se podría considerar que los particulares tienen posibilidad de difundir sus ideas a través de medios “informales” como las redes sociales,

los medios de comunicación tienen una posición preponderante en el mercado de ideas —que, inclusive, podría clasificarse como “monopólica”— puesto que al difundir un hecho noticioso no enfrentan las barreras con las que un sujeto en particular se encontraría.

- p. 22 Ante esas condiciones que imposibilitan el acceso igualitario para la difusión de ideas, esta Corte considera que éste es uno de los casos en los que la intervención del Estado no sólo es legítima sino indispensable, puesto que de otra manera no se podría garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos.
- p. 23 Por ello, la reglamentación del derecho de réplica es una de las herramientas con que el Estado puede justificadamente intervenir en el “mercado de ideas” para garantizar que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen —los medios de comunicación— y con el objetivo de que puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio.
- p. 24 Es en virtud de lo anterior que pudiera considerarse que al permitirle a la persona aludida el acceso al medio de comunicación para ejercer su derecho de réplica, con ello se logra también “reparar” su honor y reputación. Sin embargo, aunque esta Corte no ignora tal función del derecho de réplica, no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera “corregir” mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, como ya lo mencionó esta Corte, el derecho de réplica no sirve como medida reparatoria cuando lo que se publicó tiene que ver con la vida privada de las personas, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública.

En este sentido, el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y

reputación por la publicación de cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agravado.

Finalmente, la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada, más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

- p. 27 Precisdado lo anterior, no puede alegarse que existe una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por el hecho de que no se incluya la posibilidad de réplica tratándose de información cierta pero agravante. Esta Corte coincide con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que el propósito del derecho de réplica es justamente corregir información falsa o imprecisa, tal como puede ser la información que se difunda de manera incompleta, tergiversada o fuera de contexto. Y aun cuando se reconociera alguna utilidad en permitir este tipo de intercambios, el riesgo que conlleva para la libertad de expresión y libertad de prensa de los medios de comunicación es mucho mayor a los beneficios que comporta.

**b) ¿Es constitucional que se exija que la difusión de información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona?**

- p. 28 En este sentido, el agravio, aunque es un elemento esencial del derecho de réplica, no requiere ser probado de manera independiente. Su existencia se demuestra automáticamente al comprobar que el afectado tiene un reclamo legítimo en cuanto que se publicó información falsa o inexacta sobre él.

Esto no puede llevar a concluir que cualquier solicitud de réplica debe ser procedente, pues lo que permite a una persona solicitar una réplica es la existencia de un reclamo legítimo, situación que se actualiza cuando la difusión de hechos falsos o inexactos entrañan en el solicitante un agravio real, actual y objetivo en su esfera jurídica, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. De tal manera que la réplica no será procedente cuando indudablemente la información difundida no aludió al solicitante, o

cuando la “inexactitud” se relacione con errores o imprecisiones informativas que notoriamente sean intrascendentes.

- p. 29 El artículo cuestionado regula las pruebas que la persona interesada debe presentar junto con su solicitud de inicio del procedimiento judicial. Se advierte que es posible realizar dos interpretaciones. La primera exige probar la falsedad o inexactitud de la información publicada, y también el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado al solicitante. La segunda confiere la opción al solicitante de probar disyuntivamente: a) la falsedad o inexactitud de la información publicada, o b) el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado.

De considerar correcta la primer lectura, la porción normativa “las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado” resultaría inconstitucional puesto que se estaría exigiendo al solicitante probar el agravio, cuando éste se acredita con el simple hecho de probar que se le aludió con información falsa o inexacta.

En la segunda lectura la misma porción normativa también resultaría inconstitucional pues, si bien no se le obliga a probar el perjuicio, tampoco se le exigiría probar la falsedad o inexactitud de la información. Es decir, se permitiría presentar una solicitud de réplica respecto de información cierta, pues bastaría con justificar que se le ocasionó un perjuicio. No obstante, esta posibilidad sería contraria al alcance del derecho de réplica.

- p. 30 Dado que ninguna de las dos posibles lecturas resulta conforme al alcance constitucional que esta Corte ha conferido al derecho de réplica, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa.

Por otro lado, se impugnan fracciones de artículos que hacen referencia a que el derecho de réplica implica que se divulgó información falsa o inexacta que alude a una persona y que le causa un agravio. Sin embargo, esta Corte considera que los preceptos no resultan inconstitucionales, puesto que no establecen una carga probatoria para quien pretenda ejercer el derecho de réplica, sino que únicamente se refieren al hecho indiscutible de que una persona sobre la que se publicó cierta información falsa o inexacta, resulta



agraviada por tal circunstancia. En virtud de lo anterior, lo procedente es reconocer la validez de estos preceptos.

## **II. De la regulación del derecho de réplica**

### **a) ¿Es constitucional que no se haya regulado de manera específica la réplica para publicaciones en internet?**

- p. 31 El concepto de invalidez es infundado, toda vez que la Ley de Réplica expresamente hace referencia a los medios electrónicos en los que, sin lugar a duda, se encuentra el internet.
- p. 31-32 Además, cuando la Ley de Réplica hace referencia a los “sujetos” que se encuentran obligados a publicar la réplica, no hace referencia al tipo de “medio” o “forma” en el que se difunda la réplica, sino que con independencia de ello cualquiera de tales sujetos que difunda información falsa o inexacta se considerará como obligado. En este sentido, de la lectura de la Ley de Réplica no se desprende algún impedimento que de manera textual o en sus efectos impida que la regulación del derecho de réplica resulte aplicable a quienes publiquen información en internet. Por lo tanto, resulta infundado el presente concepto de invalidez.

### **b) ¿Es constitucional que cuando una persona no puede ejercer el derecho de réplica por sí mismo, se limite su ejercicio al primero que presente la solicitud?**

- p. 33 A consideración de esta Corte, el concepto de invalidez resulta infundado ya que, de aceptar que todos los sujetos legitimados para ejercer el derecho en nombre del directamente afectado pueden hacerlo y que, entonces, el medio de comunicación estaría sujeto a publicar tantas réplicas como sujetos legitimados existiesen, se estaría rompiendo con la igualdad pretendida, generando una limitación excesiva en el derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación.

Ello no implica desconocer que es posible que cada uno de estos sujetos legitimados tenga a su vez un interés particular por las afectaciones que de manera personal podrían resentir por la difusión de información falsa o inexacta sobre su familiar, pero existen otras

vías mediante las cuales puede exigirse la reparación de tales afectaciones. El derecho de réplica no tiene como propósito reparar tales derechos.

**c) ¿Es constitucional que pueda ser posible considerar como sujetos obligados a “cualquier persona que difunda información por cualquier medio”?**

p. 36 Si bien es verdad que el enunciado combatido permitiría incluir a sujetos que no están específica o expresamente listados en la ley, ello no implica una violación a la seguridad jurídica. Esto es así porque la obligación del legislador de garantizar la seguridad jurídica no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización.

Ahora bien, que el legislador haya establecido, por un lado, supuestos más concretos de aplicación y, por otro, una categoría que únicamente prevea criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, no sólo resulta constitucional sino que inclusive, abona a la protección de la libertad de expresión de quienes sean aludidos por la difusión de un mensaje.

p. 36-37 De esta manera, el derecho de réplica tendrá su protección óptima en la medida en que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales “convencionales” de difusión de noticias, sino también a aquellos medios poco convencionales o novedosos, pero que en virtud de los constantes cambios tecnológicos o sociales pudieran tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar —o inclusive mayor— que el de los medios de comunicación “tradicionales” para la difusión de cierto mensaje o hecho informativo, y notoriamente mayor al que pudiera tener la persona aludida por sus propios canales.

p. 38 Por lo anterior, y desde el punto de vista de quien pudiera ser considerado como “sujeto obligado”, la porción normativa impugnada no resulta contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la libertad de expresión.

Por las mismas razones, pero desde la perspectiva de quien resulta aludido por la información que se difunda, el artículo impugnado tampoco es inconstitucional.

- p. 38-39 Finalmente, también resulta infundado que la porción normativa impugnada sea inconstitucional porque los supuestos previstos no coincidan entre los sujetos que pueden ser demandados y condenados en sede jurisdiccional. La supuesta “omisión” debe ser subsanada o interpretada conforme a lo dispuesto en la propia Ley, sin que deba entenderse que existe una “incongruencia” que lleve al extremo de declarar su inconstitucionalidad.

**d) ¿Es constitucional que no se haya previsto de manera específica a los servicios de televisión y audio abiertos?**

- p. 40 A pesar de que los servicios de televisión y audio “abiertos” no se incluyen específicamente en la definición ni en los subsecuentes artículos, lo cierto es que dichos servicios están incluidos en el primer supuesto: “servicios de radiodifusión”. Esta interpretación resulta congruente con la ley de la materia que considera a la radio y televisión abierta dentro de tales servicios.
- p. 41 Por lo anterior, las disposiciones impugnadas no resultan discriminatorias puesto que sí incluyen a la radio y televisión abierta.

**e) ¿Es constitucional la regulación del derecho de réplica en programas en vivo?**

- p. 41-42 La interpretación que hacen los promoventes del precepto es errónea. Por un lado, lo que el artículo prevé es garantizar que si la persona afectada se entera de la información falsa o inexacta que está siendo difundida en el momento en que se está transmitiendo el programa y ejerce en el mismo instante su derecho, el sujeto obligado debe difundir la réplica en ese preciso instante. Este mecanismo resulta de mayor eficiencia y celeridad para ambas partes puesto que garantiza que la réplica se difunda en el mismo espacio que la información que le da origen y en el menor tiempo posible.
- p. 42 Por otro lado, en caso de que el formato del programa no permita la publicación de la réplica en ese momento, el derecho a ejercerla no precluye.

- p. 43 Finalmente, si a juicio del medio de comunicación no es procedente la réplica y por ello se negó la posibilidad de transmitirla durante el programa en vivo, el afectado tiene abierta la posibilidad de iniciar el procedimiento judicial respectivo.

#### **f) Sobre el régimen especial en materia electoral**

La Ley de Réplica prevé un régimen especial para algunos sujetos electorales, con el propósito de regular aquellas cuestiones que el legislador consideró requieren cierta diferenciación, dadas las condiciones específicas que se presentan en el proceso electoral.

##### **1) ¿Es constitucional que la regla de días hábiles aplique sólo durante las campañas y precampañas?**

- p. 47 Esta Corte estima conveniente proceder a realizar un análisis de proporcionalidad de dicha medida.

- p. 48 La creación de un régimen especial tiene su razón de ser en la necesidad y preocupación del legislador de prever mayor celeridad para el ejercicio del derecho de réplica dentro de los procesos electorales. Ello se justifica en lo reducido de los tiempos y la existencia de términos que harían nugatorio el derecho de réplica si no se ejerce en el menor tiempo posible, aunado a la intensidad que cobra el interés público en el derecho a la información durante estos periodos, dado el impacto que puede tener la publicación de información falsa o inexacta sobre los sujetos de la contienda en los resultados electorales.

La exigencia de celeridad en las controversias que se presenten en el proceso electoral se desprende de la fracción III del Apartado D del artículo 41 constitucional. En este sentido, la celeridad en la resolución de las controversias que se presentan en el proceso electoral no sólo es constitucionalmente válida sino exigida. Por lo tanto se acredita el primer requisito.

- p. 50 Por otro lado, el régimen especial de días hábiles que estableció el legislador es aplicable únicamente a cierta parte de la etapa de preparación de la elección y excluye no sólo las posteriores a la jornada electoral, sino también las réplicas que se soliciten: a) previo al

inicio de la precampaña; b) entre el fin de aquélla y el inicio de la campaña, y c) con posterioridad a la propia campaña, por lo que tales réplicas deberán de tramitarse conforme al régimen general previsto en la Ley de Réplica.

- p. 51 En este sentido, teniendo en cuenta la finalidad de dar mayor celeridad a la réplica mediante el régimen especial no es racional que el legislador prevea que mayor celeridad le aplique a etapas menos próximas al fin de la contienda, y no así a momentos posteriores.

Tras este análisis, queda claro que la medida no es idónea y no cumple con la razonabilidad requerida, puesto que es indispensable que aplique a todo el proceso electoral y no sólo a una parte del mismo. En virtud de ello, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 3 de la Ley de Réplica, en la porción normativa que señala “para las precampañas y campañas electorales”.

## **2) ¿Es constitucional que en materia electoral, cuando el afectado no pueda ejercer el derecho o haya fallecido, sólo pueda ser ejercido por el afectado?**

- P. 52-53 El régimen especial en esta materia no crea una regla más proteccionista sino, por el contrario, una más restrictiva cuando se trata de sujetos electorales. Esta Corte encuentra que en este caso estamos frente a una diferencia arbitraria y, por lo tanto, discriminatoria.

- p. 54 Bajo este contexto no se advierte alguna finalidad constitucionalmente admisible para excluir del derecho de réplica a precandidatos y candidatos, puesto que las razones de establecer la medida se cumplen también en el caso de éstos.

Además, lo que se divulgue de precandidatos y candidatos no sólo afecta su campaña, si no la perspectiva que del partido político tienen los electores; situación que potencialmente podría afectar a otros candidatos y precandidatos del mismo partido en contiendas simultáneas, incluyendo a quien suceda al afectado en caso de no poder continuar con su campaña.

Finalmente, limitar este derecho ignora que la información falsa o inexacta no sólo afecta a la persona aludida en su contexto político sino también en el personal, por lo que aún

si se encuentran imposibilitados de seguir en su campaña electoral, resulta relevante que se corrija la información falsa o inexacta como en el caso de cualquier persona ajena a estos procesos.

En virtud de lo anterior, esta Corte determina que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 3, segundo párrafo, en la porción normativa que señala: “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”.

### **3) ¿Es constitucional que se hayan previsto reglas especiales para algunos sujetos electorales y para otros no?**

- p. 55 A juicio de MORENA, los sujetos que también deberían estar incluidos en el régimen especial electoral son los siguientes: aspirantes a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos independientes, observadores electorales y visitantes del extranjero, y dirigentes o representantes de los partidos políticos.
- p. 56 El término “aspirante a candidato independiente” puede referirse a dos tipos de sujetos: a cualquier persona que únicamente tiene la pretensión de ser candidato independiente, o bien a aquella persona que ha externado expresamente su deseo ante los institutos electorales en términos de las leyes respectivas. En el primer caso, esta pretensión no resulta relevante en términos públicos y, por ello, no se justifica que le aplique un régimen distinto al de cualquier otra persona. En el segundo caso sí se verifica una situación especial, equivalente al de los precandidatos. Sin embargo, la ley puede ser interpretada en el sentido de que el término “precandidato” también incluye a los primeros sujetos.
- p. 57 En cuanto a los aspirantes a precandidatos, el que una persona tenga la intención de participar en un procedimiento de votación no es relevante en términos públicos o colectivos sino hasta que se sujeta a las reglas que la propia colectividad estableció para participar en la contienda, por lo que incluirlo en un régimen especial o preferente sería discriminatorio respecto de cualquier otro ciudadano que pretenda ejercerla.

Por otro lado, los candidatos independientes sí están incluidos en el régimen especial en el término genérico “candidatos”. Realizar una interpretación en sentido contrario no sólo

iría en contra del texto del párrafo impugnado, sino que también resultaría discriminatoria y, consecuentemente, contraria a la Constitución.

p. 57-58 En diverso sentido, a juicio de esta Corte, el que se pudiera difundir información falsa o inexacta sobre los observadores o los visitantes del extranjero no tiene un impacto en el resultado de la contienda electoral, puesto que no son parte de la misma y, por lo tanto, su relevancia pública no es suficiente para incluirlos en el régimen especial.

p. 58 Por último, los dirigentes o representantes de los partidos políticos tampoco son parte directa en la contienda electoral, por lo que igualmente no se justifica que se les aplique el régimen especial. En todo caso, de difundirse información falsa o inexacta que los aluda y se relacione directamente con el partido político al que representan, entonces el partido político tendrá la posibilidad de ejercer el derecho respectivo.

Como se puede notar, en ninguno de los casos analizados se justifica que tales sujetos formen parte del régimen especial, por lo que lo procedente es reconocer la validez de los artículos estudiados.

### **III. Del procedimiento ante los sujetos obligados**

#### **a) ¿Es constitucional que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero?**

p. 62 En este sentido, resulta claro que para la debida protección del derecho de réplica lo relevante es identificar a los agentes o medios de difusión del hecho noticioso que la detona y no tanto a aquéllos involucrados con su “fuente” u “origen”.

En efecto, tratándose del derecho de réplica la única disputa relevante es determinar si, con motivo de que cierto medio o agente difundió información falsa o inexacta, la persona que haya sido aludida está o no en posibilidad de transmitir o publicar su respuesta o rectificación en los mismos espacios informativos que la originalmente difundida.

p. 62-63 Conforme al texto de la CADH, el derecho de rectificación o respuesta debe garantizar que la persona afectada pueda difundir su versión ante el propio órgano o medio de

difusión, pues con ello se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones, no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso.

**1) ¿Es constitucional que no se pueda ejercer el derecho de réplica tratándose de información oficial?**

p. 63-64 El proyecto presentado a la consideración de los ministros proponía la invalidez de la fracción impugnada, sin embargo no se alcanzaron los ocho votos que se exigen para declarar la invalidez, por lo que se desestimó este concepto de invalidez.

**2. ¿Es constitucional que el medio de comunicación pueda negarse a publicar la réplica cuando proviene de agencia de noticias citada?**

p. 64, 67 El proyecto presentado proponía declarar la inconstitucionalidad de la fracción, sin embargo, este concepto de invalidez se desestimó pues no se alcanzó la mayoría de ocho votos requerida para declarar la inconstitucionalidad.

**3. ¿Es constitucional que se contemple la obligación de los medios de comunicación de prever en sus contratos con agencias de noticias la obligación de difundir la réplica?**

p. 67-68 Esta Corte sostiene que tal postulado no implica que la protección del derecho de réplica se encuentre supeditado o que dependa de la existencia de una cláusula legal, pues la obligación de los medios de comunicación de difundir, publicar o transmitir una réplica no deriva de una cláusula contractual sino que se trata de un derecho cuya fuente es la Constitución y la propia Ley de Réplica. Por lo tanto, el artículo estudiado no es contrario a la Constitución.

**b) ¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?**



- p. 69 Esta Corte advierte que prever un procedimiento mediante el cual, en primera instancia, sean los particulares involucrados (sujeto obligado y afectado) quienes puedan solucionar el conflicto sin intervención de las autoridades, es el medio más eficiente para resguardar la necesidad de prontitud en la publicación de la réplica.
- p. 69-70 Bajo esta premisa, esta Corte considera adecuado que el legislador haya previsto supuestos específicos por los cuales el sujeto obligado podría negarse a publicar la información, pues con ello garantizó que el particular tendrá las herramientas necesarias para poder acudir ante tribunales para el caso de querer controvertir la decisión del sujeto obligado, salvaguardando así tanto el derecho del interesado de acceder a la justicia como también su derecho de réplica.
- p. 70 Ahora bien, lo procedente es analizar de manera puntual si cada una de las causales que en él se prevén resultan o no contrarias a la Constitución.
- Esta Corte considera que la fracción I es constitucional, pues da seguridad jurídica a los sujetos obligados de que si conceden la réplica en programas en vivo, el afectado no podrá después exigirles una nueva.
- p. 71 La fracción II reconoce que si el afectado no cumple con los requisitos que marca la Ley, no podrá exigirle al sujeto obligado que respete su derecho, lo que pretende garantizar la certeza y seguridad jurídica del sujeto obligado, pues de lo contrario se le establecería una carga desproporcional al no darle claridad sobre las condiciones de tiempo y forma en que se le podría exigir difundir o publicar cierta información. Esta condición no resulta inconstitucional.
- p. 71-72 La fracción III permite al sujeto obligado determinar discrecionalmente si se rebasa el límite de la aclaración. Esta fracción resulta constitucional toda vez que la discrecionalidad del sujeto obligado se ejerce conforme a los parámetros que establece la propia Ley para el contenido de la réplica. Además, si el afectado no estuviera de acuerdo con la negativa de publicar su réplica, puede iniciar el procedimiento judicial establecido.

- p. 72-73 Ahora bien, respecto de la porción normativa “(...) y cuya difusión le ocasione un agravio” de esta fracción, su validez se justifica siempre que se interprete que esta redacción hace referencia exclusivamente a que la difusión de información falsa o inexacta ocasionó una afectación al solicitante de una la réplica, pero de ningún modo puede considerarse que se permite al sujeto obligado exigir pruebas, de ningún tipo, para acreditar tal afectación.
- p. 73 La fracción IV, por un lado, establece un parámetro subjetivo de evaluación con la porción que señala “cuando sea ofensiva” que en efecto deja a juicio del sujeto obligado la determinación de qué información o expresiones se considerarán ofensivas, sin que disponga algún parámetro objetivo que le permita orientar su decisión.
- p. 73-74 En virtud de ello, se estima que contemplarlo como una causal válida para negar una réplica no sólo generaría inseguridad jurídica para quienes la soliciten, sino que también pudiera tener como efecto permitir que el sujeto obligado pueda censurar el mensaje que la persona aludida pretende difundir.
- p. 74 Por otro lado, esta Corte considera que la porción normativa que señala “contraria a las leyes” también resulta inconstitucional, puesto que la verificación de si cierto contenido resulta o no contrario a una ley requiere de un conocimiento técnico que no puede presuponerse o exigirse a los sujetos obligados; máxime cuando una incorrecta interpretación de la ley tendría como efecto directo que el interesado: a) no pueda ejercer de manera inmediata un derecho constitucional, y b) se encuentre obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional para cuestionar y, en su caso, revertir la interpretación “legal” formulada por el sujeto obligado. Ambas condiciones, a juicio de esta Corte resultan en una obstaculización injustificada del ejercicio del derecho para quienes pretendan ejercerlo, por lo que lo procedente es declarar la invalidez de la fracción IV.
- p. 74-75 La fracción V señala como causal para negar a difundir una réplica “cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley”. A juicio de esta Corte resulta inconstitucional que el verificar si una persona goza o no de tal condición le corresponda a los sujetos obligados, pues ello requiere de un conocimiento técnico y especializado que no es fácil de apreciar y, por ende, no puede

presuponerse o exigirse respecto de los sujetos obligados. Máxime que tal valoración pudiera ejercerse con subjetividad y discrecionalidad para negar una réplica así, sin mayor justificación o sustento. Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción.

- p. 76 La fracción VI establece dos condiciones que de ser verificadas, darían lugar a que el sujeto obligado pudiera legítimamente negarse a publicar una réplica: 1) que la información ya fue aclarada, y 2) que se le otorgó la misma relevancia que le dio origen.
- p. 77 Dado que los requisitos contenidos en esta fracción para negar el ejercicio del derecho son claros y objetivos, lo procedente es reconocer la validez de esta fracción.
- p. 77-78 En cuanto a las fracciones VII y VIII, el proyecto sometido a la consideración de esta Corte proponía declarar la invalidez de estos preceptos. Sin embargo, estos conceptos de invalidez fueron desestimados por no haberse obtenido la mayoría requerida para declarar la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

**c) ¿Es constitucional que no se prevea la posibilidad de que la solicitud de réplica se presente por medios electrónicos?**

- p. 78-79 Es cierto que el precepto no es claro en cuanto al formato en que debe ser presentado el escrito para solicitar la publicación de la réplica. Esta ambigüedad lleva a que podamos interpretarlo en dos sentidos: 1) que el escrito sólo puede ser presentado de manera física, o 2) que el escrito puede ser presentado de manera física o de manera electrónica.
- p. 79-80 Si tomamos en cuenta que el artículo 1º constitucional obliga a que elijamos la interpretación que dé la protección más amplia a la persona, el artículo impugnado es constitucional y debe leerse entendiendo que la presentación del escrito puede ser indistintamente de manera física o por medios electrónicos.

**d) ¿Es constitucional que el plazo para solicitar la réplica comience a partir de la publicación y que sea únicamente de 5 días hábiles?**

- p. 80-81 Esta Corte considera que el precepto impugnado da lugar a que el ejercicio del derecho de réplica únicamente sea ejercido por personas que constantemente se mantienen

atentas a la información que es publicada en cualquier medio, y respecto de aquella información publicada en medios de comunicación masiva.

- p. 81 Por otro lado, dado que es válido presuponer que la persona que sea aludida y afectada por información falsa o inexacta tiene incentivos para corregir o aclarar en el menor tiempo posible, no podría sostenerse que existe mala fe por parte del propio sujeto que pretenden ejercer el derecho de réplica, como motivo para establecer una regulación con plazos de tan difícil cumplimiento.

Sin embargo, no se puede perder de vista que dado que el derecho de réplica implica una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, también se debe velar por su seguridad jurídica.

Por ello, esta Corte considera que la medida establecida por el legislador respecto a que el plazo comience a contar al día hábil siguiente al que se haya publicado o transmitido la información, no resulta en sí mismo desproporcional, sino que aunado al corto plazo de 5 días hábiles para presentar el escrito correspondiente, es que se evidencia la desproporcionalidad de la norma y el hecho de que se haría nugatorio el derecho de réplica en varios casos.

- p. 82 Del análisis de la regulación de otros países en torno al derecho de réplica se advierte la necesidad de equilibrar el momento en que empieza a correr el plazo, con el tiempo específico que se establece para poder ejercer el derecho en cuestión.

La norma vigente en el ordenamiento mexicano no logra este balance, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”.

#### **IV. Del procedimiento judicial**

**a) ¿Es constitucional que se exija al afectado probar la existencia de la información que busca corregir?**

p. 84 Esta Corte considera que sí es adecuado que se exija al afectado probar la información que aduce es falsa o inexacta, puesto que ello es esencial para determinar si tiene o no legitimidad para presentar su solicitud. Dentro de la misma lógica, se considera razonable que se exija que el interesado —en caso de no contar con dicha prueba y de manera previa a presentar su solicitud ante el órgano jurisdiccional—, la solicite a quien la difundió.

Estos dos requisitos garantizan que la litis del procedimiento judicial se centre en la procedencia de la pretensión del afectado y no en la existencia de la información. Por ello, en caso de contar con pruebas mínimas que acrediten al menos una presunción de dicha existencia, el reclamo ni siquiera sería legítimo.

**b) ¿Es constitucional que se prevea una segunda instancia en el procedimiento judicial?**

p. 85, 89 El proyecto sometido a la consideración de esta Corte proponía declarar la invalidez de este precepto, sin embargo, no se alcanzó la mayoría requerida para declarar la invalidez del artículo y, por lo tanto, este concepto de invalidez fue desestimado.

**c) ¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de condenar a costas judiciales?**

p. 90 Esta Corte ha sostenido que la prohibición de las costas judiciales establecida en el artículo 17 constitucional debe entenderse como una garantía para que el gobernado no pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, ya que dicho servicio es gratuito. Sin embargo, la prohibición de costas judiciales no implica que un juez no pueda condenar al pago de determinada suma de dinero a una de las partes cuando promueve, de mala fe, un juicio que resulte infundado.

p. 92 Por otro lado, si la debida protección del derecho de réplica implica que la misma sea publicada en el menor tiempo posible, existe un interés de que los conflictos entre el interesado y un sujeto obligado se resuelvan sin necesidad de acudir a un juzgador, salvo los casos en que verdaderamente sea dudosa la actualización de los supuestos exigidos en la Ley de Réplica. En este sentido, esta Corte advierte que el establecimiento y la posibilidad de que se condene al pago de costas es un mecanismo válido para generar

incentivos que permitan lograr tal finalidad puesto que, si el juez lo considera pertinente, podría condenar a la parte que haya activado la instancia jurisdiccional de manera superflua, sin fundamento alguno o con malicia. Ya sea porque un sujeto obligado se negó de manera arbitraria o injustificada a la difusión de una réplica o cuando un interesado la solicite en los mismos términos.

**d) ¿Es constitucional que se establezcan multas sin criterios de individualización?**

p. 93 Esta Corte ha sostenido que, para no ser considerada excesiva, una multa debe permitir que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho. Ello implica que el legislador, al momento de formular el enunciado normativo que prevea una multa, debe incorporar un parámetro mínimo y uno máximo que dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales al momento de individualizar la sanción.

p. 95 Los preceptos impugnados establecen tanto las conductas como los montos mínimos y máximos de las multas a aplicar. A juicio de esta Corte, tales contenidos son claros y su enunciación no genera duda alguna respecto a los sujetos a los que se dirige, las conductas sancionadas, ni los montos dentro de los cuales se deberá individualizar.

**e) ¿Es constitucional que se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los “sujetos electorales”?**

p. 97 La naturaleza de cierto conflicto se determina en función de la litis que se resuelva y no en atención a la naturaleza de los sujetos involucrados en el mismo, ni en la del órgano que interviene en su resolución. En este sentido, y con independencia de que se encuentren involucrados uno o más sujetos electorales o, inclusive, a pesar de que el resultado de un procedimiento de réplica pudiera impactar o incidir indirectamente en la contienda electoral, la materia a dilucidar en dicho procedimiento no tiene por sí misma el carácter de electoral, pues la litis en dicho procedimiento se centra en determinar si la

negativa del sujeto obligado a difundir una réplica que se le haya solicitado se apegó o no a lo previsto en la Ley de Réplica.

- p. 98 Por otro lado, el ámbito de competencias de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer sobre propaganda política o electoral que se considere calumniosa, en modo alguno se ve vulnerado por conferir competencia a los jueces federales para dirimir controversias relacionadas con la Ley de Réplica, puesto que los supuestos que detonan la posibilidad de iniciar uno y otro procedimiento son distintos.
- p. 102 En primer lugar, porque el derecho de réplica pretende garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación para que pueda responder o rectificar la información falsa o inexacta que originalmente se difundió. Sin embargo, para efectos de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos independientes ya tienen garantizado su acceso a la radio y televisión.
- p. 103 En segundo lugar, porque a diferencia de lo que sucede cuando un sujeto obligado en términos de la Ley de Réplica difunde cierta información (que no necesariamente es de su autoría), aquél asume cierta corresponsabilidad. Esto es así porque del universo de información disponible, el sujeto obligado voluntariamente decide difundir alguna (y por el contrario, no divulgar otros hechos noticiosos), ya sea por congruencia con su política editorial, porque la considera relevante o de interés para el conocimiento público o de sus seguidores.

Dicha “libertad” para difundir un hecho noticioso no se encuentra tratándose de la propaganda política o electoral. Por tal razón, sería desproporcionado e injustificado obligarlo a publicar una réplica sobre información que sea difundida en términos del artículo 41, base III, constitucional.

- p. 104 Lo anterior, sin perjuicio de que quien se considere “afectado” por información difundida en propaganda electoral pueda acudir al INE para que suspenda o cancele de manera inmediata la transmisión de radio o televisión que lo calumnie y remita el expediente a la Sala Especializada del TEPJF para que resuelva en definitiva lo conducente.

- p. 107 Por todo ello, esta Corte no aduce ninguna razón de inconstitucionalidad de la norma, al haber contemplado la competencia de los Jueces de Distrito de manera indistinta para cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de réplica.

## RESOLUCIÓN

En este fallo se declaró la invalidez de los siguientes numerales de la Ley de Réplica:

- p. 108 1) Artículo 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”; 2) Artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”; 3) Artículo 19, fracciones IV y V, y 4) Artículo 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.
- p. 108-110 Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de esta sentencia, salvo lo que se refiere a la porción normativa antes referida del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Réplica, la que surtirá efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se publique en el DOF la presente ejecutoria, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido.